



Delimitación marítima entre Perú y Chile: Análisis para demostrar la naturaleza de la Declaración de Santiago de 1952.

José Luis Rodríguez
Miembro principal del Taller de Derecho Internacional. TADI.

Marco Metodológico

Problema Principal: ¿La Declaración de Santiago define los límites marítimos entre Perú y Chile?

Problemas Secundarios:

1. ¿Cuál es la naturaleza de la declaración de Santiago?
2. ¿Cómo se debería interpretar el segundo párrafo inciso IV de la Declaración de Santiago?
3. ¿Qué otros documentos se celebraron tomando como referencia el paralelo geográfico?
4. ¿Perú y Chile han manifestado que la Declaración de Santiago define los límites marítimos entre ambas naciones?
5. ¿Cuál fue el verdadero sentido de la Tesis de las 200 millas de mar?
6. ¿Es compatible la Convemar con la Constitución Política de 1993?

Hipótesis Principal:

La Declaración de Santiago de 1952 no define los límites marítimos de las Partes..

Hipótesis Secundaria

1. La Declaración de Santiago es de naturaleza de política marítima entre los países de Perú, Chile y Ecuador.
2. El convenio de 1954
3. Las Partes han expresado diferentes posiciones
4. El método Equidistante y Equitativo
5. Las Naciones Unidas
6. Establece la explotación marítima hasta las doscientas millas
7. No

Esquema

1. Naturaleza de la Declaración de Santiago
2. Interpretación del segundo párrafo inciso IV de la Declaración de Santiago
3. Otros Acuerdos que toman como referencia el paralelo geográfico



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Taller de Derecho Internacional
(TADI)



4. Manifestaciones de las Partes
5. Métodos de delimitación de las fronteras marítimas
6. Garantías de los Tratados
7. Naturaleza de la tesis de las 200 millas
7. Compatibilidad de la Constitución con la CONVEMAR



NATURALEZA DE LA DECLARACION DE SANTIAGO

1. Antecedentes.- El mar, con su vastedad y misterio, ha suscitado siempre en el hombre profunda meditación. Conforme éste iba adentrándose en los insondables misterios de los océanos y extendió sus dominios por regiones lejanas, aparecieron costumbres y leyes que perfilaban los derechos de los buques y marineros que surcaban las aguas y Estados que enfrentaban al mar. Acorde a la doctrina jurídica y a la práctica internacional de siglos pasados, los Estados estaban facultados a extender sus soberanías sobre las aguas adyacentes hasta una distancia convenida de 3 millas náuticas, pues era el alcance máximo de un cañón de la época. Esta estrecha faja marítima se denominaba mar territorial donde el Estado ribereño ejercía su soberanía y únicamente era aceptable el paso inocente o inofensivo de los buques extranjeros mientras no perturban la paz y tranquilidad del Estado costero. Es decir, un antiguo concepto guiado guiado fundamentalmente por razones de **seguridad nacional**. *Más allá de las tres millas existía la alta mar donde imperaba una libertad absoluta de uso y aprovechamiento de los recursos* Se partía del concepto errado de que los recursos naturales eran inagotables por lo que no era necesario establecer medidas o restricciones de ninguna especie. Asimismo, existía la libertad de navegación. Esta concepción conocida como *Antiguo Derecho del Mar* fue propiciada especialmente por las grandes potencias marítimas debido a que la libertad de los mares convenía a sus intereses de carácter militar y económico. Los derechos y libertades aludidos se amparaban en dos principios incompatibles de que los mares y sus recursos bien no eran propiedad de nadie (**res nullius**) y podían ser aprovechados por el primer ocupante, o bien eran propiedad común que había de usarse en beneficio de todos (**res communis**). Como lo señalara René Jean Dupuy, el mar en el pasado obedecía a la ley del movimiento o desplazamiento producida por las grandes flotas mercantes. Después de la Conferencia de la Haya de 1939, quedó demostrado que el mar territorial de 3 millas impuesto por las grandes potencias marítimas no era una fórmula general, no estaba aceptada por la comunidad internacional pues los Estados no lograron acuerdo sobre la extensión del mar territorial .
2. La Declaración de Santiago y su Aporte al Nuevo derecho del Mar.- Una vez concluida la II Guerra Mundial los países organizan su vida internacional sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas lo que significó un nuevo orden internacional que promueve la coexistencia pacífica en beneficio del progreso y bienestar de las naciones. Sin embargo, el vasto espacio oceánico no contaba con un ordenamiento jurídico que atendiera los justos



requerimientos de los Estados ribereños de la región y de los países en vías de desarrollo que progresivamente se incorporaban a las Naciones Unidas gracias al proceso de descolonización que se empezaba a vivir. El desarrollo acelerado de las ciencias náuticas y las técnicas pesqueras habían generado **gran preocupación por le impacto que ello significaba sobre los recursos del mar**. Las grandes flotas de pesca de los países distantes no conformes con haber afectado determinadas especies del hemisferio norte, ahora empezaban a ejercer presión sobre *las especies más valiosas* de nuestra región. En este contexto, es que se producen las proclamaciones con características particulares en gran número de países latinoamericanos, entre las que se puede citar, las de México, Panamá, Argentina, Chile, (23 de junio de 1947) y Perú, D.S. 781 de 1º de agosto del mismo año, promulgado por el Presidente José Luís Bustamante y Rivero, y que **marca el inicio de la acción internacional del Perú en favor de un nuevo derecho del mar**. El mencionado Decreto fue refrendado por el Canciller Enrique García Sayán, indismayable promotor de los fundamentos de orden jurídico, económico y social que motivaron la reivindicación del Perú. Con **este dispositivo el Perú estableció una zona de 200 millas de control y protección con la finalidad reservar, proteger y utilizar los recursos y riquezas en el mar adyacente o debajo de este sin perjuicio de los derechos de navegación de las demás naciones**. La circunstancia de que el Pacífico Sudeste se convirtiese en una región de creciente atractivo para las potencias marítimas desarrolladas motivó a Chile, Ecuador y Perú a realizar del 11 al 18 de agosto de 1952 en Santiago de Chile, la *Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur*. De los documentos internacionales aprobados en dicha Conferencia, los más importantes son “La Declaración de Santiago” y la “Declaración sobre la Organización de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS)”. En la “Declaración de Santiago” Chile, Ecuador y Perú “procalaman como **norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas** que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”¹. Así los mencionados países se alejan de la antigua concepción de un mar *territorial de 3 millas de ancho*, sustentada con un criterio de *neutralidad y defensa militar* para adoptar una *zona marítima de 200 millas a fin de preservar los recursos vivos y no vivos de los países ribereños, teniendo como antecedente importante los dispositivos unilaterales de Chile y Perú de 1947*, mencionados anteriormente. La referida Declaración establece que “**la jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde**”. Asimismo, este instrumento no significó “desconocimiento de

¹ Declaración sobre Zona Marítima de Chile, Ecuador y Perú, el 18 de agosto de 1952, en Santiago de Chile.



las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional, a favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, por las naves de toda las naciones². Finalmente, cabe destacar que los tres Gobiernos expresaron “su propósito de suscribir Acuerdos o Convenios para la aplicación de los principios indicados en esta declaración en los cuales reestablecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común”. El anuncio de la eventual invasión frente a las costas de Sudamérica de la flota ballenera del armador greco-latino **Aristóteles Onassis**, motivó una reunión extraordinaria de la recientemente creada CPPS, oportunidad en la cual se tomaron acuerdos sobre el sistema de sanciones y otras materias, para que sean formalmente suscritos en el curso de la “Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur”, prevista del 1 al 4 de diciembre de 1954. Dos semanas antes del inicio de esta Conferencia, se produce la captura por parte de la Armada Peruana de cinco naves de la poderosa flota ballenera de Onassis, al haber **violado la reglamentación peruana**. Este importante incidente puso a prueba la cohesión de la CPPS, recibiendo el Perú la inmediata solidaridad de Chile y Ecuador. Con el pago de la multa de 3 millones de dólares, impuesta en el **fallo de la autoridad portuaria** de Paita a **los capitanes de las naves capturadas** y la correspondiente liberación de éstas, quedó cerrado el caso Onassis. **Esta situación motivó aún a que los países miembros de la CPPS, en el curso de la Segunda Conferencia aprobaran varios instrumentos internacionales, configurando así el Sistema del Pacífico Sur**. El Acuerdo más importante de esta reunión, es el Convenio **Complementario a la Declaración de Zona Marítima** que reiteró la defensa del principio de soberanía sobre la zona marítima de 200 millas y estableció un **pacto para la defensa jurídica de esta posición**.



CUESTIONAMIENTOS A LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO Y SU DEFENSA JURÍDICA.-

La Declaración de Santiago constituyó un reto al sistema imperante del Derecho del Mar o Antiguo Derecho del Mar anteriormente descrito, propiciando por parte de las grandes potencias presiones de carácter económico y cuestionamientos jurídicos por considerar que la zona marítima de 200 millas era equivalente al establecimiento de un mar territorial de 200 millas. Nada más lejano que ello, porque en la voluntad de los Gobiernos firmantes de la Declaración estaba presente no un criterio de *seguridad militar* que caracteriza al mar territorial, sino más bien un criterio de defensa económica y ecológica de los recursos.

La Declaración de Santiago fue objeto de reservas de parte de los Estado Unidos, Gran Bretaña, Noruega, Dinamarca, Suecia y Holanda, en el entendido que no era posible reconocer pretensiones sobre zonas que sobrepasaban las 3 millas territorial. Ante esta situación los Cancilleres de Chile, Ecuador y Perú, reunidos en Lima el 12 de abril de 1955 acordaron dar una respuesta uniforme a las mencionadas reservas, destacando que “en la Declaración de Santiago sobre marítima EL Perú, Chile, Ecuador no sólo han resguardado el interés legítimo que pudieran tener otros Estados por la navegación y el comercio, sino que han contemplado el otorgamiento en dicha zona de permiso de pesca”, concluye la nota que “no tiene pues la zona marítima establecida en la Declaración de Santiago, los caracteres que parece atribuirle el Gobierno (Estados Unidos, Gran Bretaña), sino por el contrario, de modo definido y preciso, se inspira en la conservación y prudente utilización de los recursos naturales”. Deseo destacar que esta respuesta concertada en la que se explica las características de la Declaración de Santiago constituye la voz autorizada para explicar los **verdaderos alcances de la zona marítima de 200 millas.**

Considero que la categórica respuesta concertada dada por Chile, Ecuador y Perú a las potencias marítimas imperantes debe despejar cualquier incógnita sobre los verdaderos alcances que tenía la Declaración de Santiago. Son inexactos, pues, algunos comentarios recientes que pretenden atribuir a la Declaración de Santiago la categoría de Mar Territorial de 200 Millas. Si bien la Declaración de Santiago emplea el concepto de paso inocente e inofensivo, esta referencia tuvo por única finalidad preservar y proteger los recursos vivos y no vivos, y no la de poner obstáculos a la navegación. Nicolás Roncagliolo Higuera cita Al Dr. Alberto Ulloa Sotomayor “para evitar toda confusión relativa a los conceptos relativos a la plataforma submarina, vinculándose a la extensión de zona marítima y del mar territorial, la Declaración de Santiago marcó profundamente el verdadero fundamento constante de la posición de los países del Pacífico Sur, que es la riqueza marítima, naturalmente correspondiente de preferencia a sus poblaciones costeras por razones biológicas, económicas y



sociales e independientes de la existencia o de la medida de una plataforma continental”²

Asimismo, los países firmantes de la Declaración de Santiago padecieron una serie de medidas represivas que se inician en 1954 en que el Gobierno de los Estados Unidos dicta medidas de “compensación” a favor de los pesqueros norteamericanos, reintegrándoles el importe de las multas con que resultaban penados por su actividad ilícita de pesca y el valor que hubieran que abonar por el permiso de pesca y licencias correspondientes.

En 1969 se producen diversos incidentes pesqueros frente a las costas del Ecuador y el Perú, que ocasionaron una dura reacción norteamericana cuya expresión más significativa lo constituyó la denominada “enmienda Pelly” que proponía protección militar a los navíos norteamericanos en peligro de captura. Esta difícil situación permitió demostrar una vez más la solidaridad efectiva de los integrantes de la CPPS a través del comunicado conjunto del 17 de junio de 1969, emitido por los cancilleres de la organización: “Los gobernantes de Chile, Ecuador y Perú, ven con profunda preocupación, la aplicación por el Gobierno de los Estados Unidos de medidas coercitivas que pretenden obligar a los países del Sistema del Pacífico Sur a que declinen la posición jurídica adoptada por ellos en virtud de la “Declaración de Santiago” de 1952 y evitar así el ejercicio de la jurisdicción exclusiva de cada uno de dichos países sobre una zona marítima de 200 millas adyacente a sus costas.

Chile, Ecuador y Perú, firmemente resueltos a mantener el ejercicio del derecho exclusivo a la referida zona, en vista de la importancia que representa para su desarrollo, han creído conveniente transmitir al Gobierno de los Estados Unidos su justificada inquietud por la existencia de aquellas medidas”.

² RONCAGLIO HIGUERAS, Nicolás. Contribución de la Comisión Permanente del Pacífico Sur al Nuevo Derecho del Mar. Revista Peruana de Derecho Internacional. TOMO XLVI. N° 108,2 de octubre 1996 .



INTERPRETACION DEL SEGUNDO PARRAFO INCISO IV DE LA DECLARACION DE SANTIAGO

La causa del problema bilateral se origina en una *interpretación equivocada* del segundo párrafo del inciso IV de la Declaración de Santiago de 1952, *por la cual los gobiernos de Chile, Ecuador, y Perú proclamaron como norma de su política internacional marítima. La soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de ellos les corresponde sobre el mar, su suelo y subsuelo, hasta las 200 millas.*

En efecto, según dicho párrafo, *si una isla o grupo de islas pertenecientes a una de las países declarantes estuviere a menos de 200 millas de la zona marítima general que corresponde a otros de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedaría determinada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.* Esa disposición quedó incluida para resolver el caso de la **isla Santa Clara**, que si bien pertenece al Ecuador, se encuentra cerca del litoral peruano. Como expresa Alfonso Arias Schreiber Pezet “la simple lectura del párrafo precitado permite disipar cualquier duda al respecto y confirma el tenor equivocado del limite del paralelo geográfico, concebido con el **carácter de una norma de excepción que** sólo rige en el caso de islas como las descritas”³ De ello se infiere, que en ausencia de ese supuesto corresponde aplicar las disposiciones pertinentes *del derecho internacional*. En la actualidad, tales disposiciones están contenidas en los artículo 15, 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Según primero de dichos artículos, relativo a la delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, salvo a cuerdo en contrario o la existencia de derechos históricos u otras circunstancias especiales, ningún Estado tiene derecho a extender su territorio más allá de una línea media cuyos puntos sean *equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base de los respectivos Estados*. El segundo de los referidos artículos establece (de no existir un acuerdo en Vigo entre los Estados interesados), *la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuarán de acuerdo entre ellos sobre las base del derecho internacional a que hace referencia el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa*. El tercer artículo repite lo mismo tratándose de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

En pocas palabras, *la regla normal y generalmente aplicable entre Estados de costas adyacentes* (como es el caso de Perú y Chile) es la *línea media o equidistante* para la

3

http://www.ceresis.org/socgelima/Delimitaci%F3n%20de%20la%20frontera%20mar%EDtima%20entre%20Per%FA%20y%20Chile_%20Opinon_y_Ciencia_N72.htm



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Taller de Derecho Internacional
(TADI)



delimitación del mar *territorial* (desde la costa hasta 12 millas); y tratándose de la zona *económica exclusiva*, como también de la plataforma continental (entre las 12 y las 200 millas), la delimitación deber hacerse por acuerdo entre las partes, sobre la base de los instrumentos reconocidos por el derecho internacional, a *fin de llegar a una solución equitativa*.

A pesar de que Chile, Ecuador y Perú escribieron la Declaración de Santiago en 1952, en ese entonces todavía no se había adoptado como instituciones universales reconocidas el *mar territorial hasta las 12 millas y la zona económica exclusiva, al igual que la plataforma continental, desde las 12 millas hasta las 200 millas, los criterios de línea media o equidistante y el principio de la equidad o de soluciones equitativas ya se aplicaban como normas usuales y razonables para la delimitación marítima entre los Estados*.



CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA DE 1954

El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima del 4 de diciembre de 1954, que forma parte de la *Declaración de Santiago*, estableció una “zona especial” después de *las 12 millas marinas de la costa*, “*de diez millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países*”. Esto, con el objeto de establecer que “*la presencia accidental en la referida zona, de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes (...) no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima*, sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha zona especial. Volemos a preguntarnos. Según la Declaración de Santiago *¿cuándo procede referirse al paralelo?* Sólo cuando hay islas. En consecuencia, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, que comentamos, sólo es aplicable al *límite marítimo peruano –ecuatoriano*. Y fue suscrito por los tres Estados, *Perú, Chile y Ecuador*, debido a que es parte integrante, complementaria de la *Declaración de Santiago*, y porque las embarcaciones pesqueras pueden ser de los tres en la zona así establecida. En su numeral cuatro el Convenio esclarece que “*no deroga*” las Resoluciones y Acuerdos adoptados en la Conferencia celebrada en Santiago de **Chile**, en agosto de 1952. Por lo mismo, se ajusta a la Declaración de Santiago, vale decir, el paralelo geográfico es aplicable a la frontera peruano –ecuatoriano, y el límite usual para la frontera peruano –chilena. Como expresa el Profesor Julio Vargas “*La Convención de Ginebra sobre Mar Territorial, el 29 de abril de 1958, en cuyo numeral doce se resuelve que cuando las costas de dos Estados sean adyacentes “ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de un a línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar de cada uno de esos Estados”⁴. Es decir, en el caso peruano-chileno, la línea media, para ser “equidistante” ha de ser bisectriz. Si las costas de Perú y Chile forman un ángulo, la línea limítrofe dividirá ese ángulo en dos partes iguales. Es importante destacar que ese texto de Ginebra ha sido reproducido por la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, que al momento de escribir estas líneas no está vigente, pero cuya aprobación ha sido recomendada por Chile junto con los demás Estados, en el seno de las Naciones Unidas (octubre de 1984). **La línea media es lo usual para delimitar mares, hay ejemplos como los tratados registrados por las Naciones Unidas, como el de URSS Y Finlandia, Yugoslavia y Albania.***

⁴ VARGAS PRADA, Julio. Derecho Marítimo. Grijley, segunda edición, 1995, Pág. 75



COMPATIBILIDAD ENTRE LA CONVENCIÓN DEL MAR DE 1982 Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

1. **LA TESIS DE LAS DOSCIENTAS MILLAS.-** La primera vez que un Estado decretó la distancia de 200 millas para ejercer en ella su jurisdicción, fue en setiembre de 1939, cuando el presidente Roosevelt ordenó el patrullaje de las costas de los Estados Unidos y de las Indias occidentales, hasta una distancia de doscientas millas marinas. Si bien no existe claridad respecto de por qué se estableció una zona de vigilancia en esta área, sí está claro que la finalidad era la de establecer una forma de control sobre las aguas que permitían el acceso al territorio norteamericano al iniciarse la Segunda Guerra Mundial. Asimismo, se indicó que las aguas territoriales se extendían hasta donde llegara el interés de este Estado.⁵ Se puede determinar que en esta primera declaración de las 200 millas no existe una identificación entre dicha distancia y la idea de mar territorial.

El Decreto Supremo N° 781.- El 1° de agosto de 1947, casi un mes después de la declaración chilena, el ESTADO PERUANO EXPIDIÓ EL Decreto Supremo N° 781, mediante el cual fijaba su posición frente a dos aspectos: el primero, referido a la plataforma submarina, llamada también zócalo continental o insular, y el segundo, referido al mar adyacente. Este Decreto Supremo resulta ser una norma de especial significación en cuanto consagra por primera vez una zona marítima de 200 millas, convirtiéndose en el punto de partida del posterior desarrollo doctrinario y legislativo en el Perú, razón por la cual consideramos importante analizar su contenido. Sí, el primer artículo señala lo siguiente:

1° Declarase que la soberanía y jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental o insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo. Esta cláusula debe ser analizada a la luz de los considerandos de la misma norma, los que señalan, en primer término, la unidad morfológica y geopolítica con el continente, dejando entrever la íntima relación entre el concepto de plataforma o zócalo continental y el territorio del Estado. A ello se agrega el aspecto económico, al establecer en un segundo párrafo la existencia de riquezas naturales que deben ser proclamadas como parte del patrimonio nacional.

El decreto sigue un desarrollo lógico tanto en su parte considerativa como en el desarrollo del articulado. En efecto, el tratamiento inicial dado al zócalo continental

⁵ ARIAS – SCHREIBER, Alfonso. “Conferencia sobre los Fundamentos de la Soberanía Marítima del Perú”. En exposiciones Oficiales Peruanas sobre el Nuevo Derecho del Mar. Lima: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1972, citado por FERRERO COST, Eduardo. El Nuevo Derecho del mar. El Perú y las 200 millas. Lima: Fondo Editorial del PUCP, 1979, p.43



no es casual sino que obedece a una verdad irreducible y comprobable físicamente, que es la unidad tanto de la forma como de naturaleza entre la superficie continental sobre la que se extiende lo que usualmente se identifica como territorio de los Estados y las planicies costeras que prolongan el continente por debajo del mar. Esto se traduce en un tratamiento prioritario respecto al otorgado al mar adyacente. Comentando este artículo, Ferrero señala acertadamente lo siguiente:

“Cabe comentar que la soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente se declaró después de la proclamación de soberanía y jurisdicción sobre el zócalo, y consecuentemente esa soberanía también se extendía al mar encima del zócalo”⁶.

El segundo artículo se refiere al mar adyacente a las costas señalando lo siguiente:

2º La soberanía y la jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para preservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren. Resulta claro que la aplicación extensiva de la soberanía y jurisdicción nacionales a las doscientas millas se sustenta en una razón netamente económica, esto es, en la necesidad de proteger, conservar y reglamentar el uso de los recursos pesqueros que se encuentren en él.

- 2. EL MAR EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993.-** La Constitución de 1993 contempla el tratamiento del mar en su artículo 54, dentro del Título II, denominado “Estado y Nación”. Este artículo, compuesto de cuatro párrafos, trata el territorio de una manera integral, estableciendo un desarrollo lógico del tema, dentro del cual se encuentra el espacio marítimo. Así, el artículo 54 de la Constitución establece: “El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que lo cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.
3. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente, hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados internacionales ratificados por el Estado. El término *dominio marítimo* es distinto de mar territorial. La primera

⁶ FERRERO COSTA, Eduardo. EL Perú frente ala Convención sobre el Derecho del Mar. CEPEI. Lima, 1986, pag.366



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Taller de Derecho Internacional
(TADI)



tiene connotaciones *geográficas*, y *jurídicas* la segunda. Así cuando se habla de “dominio se hace referencia a la *acción jurídica del Estado en el Espacio*. Desde este punto de vista *dominio del Estado* se refiere a tres aspectos del espacio; el terrestre, el marítimo y el aéreo. Por ello, *el dominio* en la acepción propia del *Derecho Internacional* que no es idéntico a la *del derecho privado*, no es sino expresión de la capacidad superioridad o título del Estado para ***ejercer atributos*** en un *ámbito espacial dado*, identificado por el *derecho internacional*, en tal forma que como concepto, no tiene por qué se idéntico al concepto de “***territorio***”, como no lo es al de “***soberanía***” o al de “***propiedad***”, puesto que ninguno de ellos se puede usar indistintamente en lugar de otros.



RESUMEN

En resumen, podemos afirmar que la Declaración de Santiago es de naturaleza de política económica de los países declarantes, como prueba irrefutable tenemos la misma declaración y el contexto en el que surge. El artículo IV del segundo párrafo del Convenio sobre zona especial de 1954, establece como referencia el paralelo geográfico para la zona limítrofe entre Perú y Ecuador, más no entre Chile y Perú. En conclusión la línea media es la que debe definir los límites, siguiendo los medios para alcanzar una solución equitativa. Este método es de norma usual desde la Convención de Ginebra de 1958.



ANEXOS

Declaración de Santiago ("Declaración sobre Zona Marítima") 18 de agosto de 1952

1.- Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

2.- En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos, a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

3.- Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para que sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que bañan sus costas, formulan las siguiente

DECLARACION

- I) Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que baña las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas a que tiene derecho los países declarantes.
- II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.
- III) La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Taller de Derecho Internacional
(TADI)



- IV) En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.
- V) La presente Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional a favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones.
- VI) Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración, en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género o producto o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.

Julio Ruiz Bourgeois.- Delegado de Chile.
Jorge Fernández Salazar.- Delegado de Ecuador.
Alberto Ulloa Sotomayor.- Delegado del Perú.

RATIFICACIONES:

CHILE: Decreto Supremo n° 432 de 23 de setiembre de 1954. ("Diario Oficial" de 22 de noviembre de 1954).

ECUADOR: Decreto Ejecutivo N° 275 de 7 de febrero de 1955 ("Registro Oficial" N° 1.029 de 24 de enero de 1956).

PERU: Resolución Legislativa N° 12.305 de 6 de mayo de 1955, con el cúmplase por Decreto Supremo de 10 de mayo de 1955. ("El Peruano" de 12 de mayo de 1955).

Colombia: Depotó instrumento de adhesión el 16 de abril de 1980 en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, Ley 7ª., artículo 4 del 4 de febrero de 1980.

Registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas: 12 de mayo de 1976: Certificados de Registro n° 21404 DE 1° DE MAYO DE 1979, COMO Convenio N° 14758.



Bibliografía

ARIAS – SCHREIBER, Alfonso. “Conferencia sobre los Fundamentos de la Soberanía Marítima del Perú”. En exposiciones Oficiales Peruanas sobre el Nuevo Derecho del Mar. Lima: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1972, citado por FERRERO COSTA, Eduardo. El Nuevo Derecho del mar. El Perú y las 200 millas. Lima: Fondo Editorial del PUCP, 1979, p.43

FERRERO COSTA, Eduardo. EL Perú frente ala Convención sobre el Derecho del Mar. CEPEI. Lima, 1986,

RONCAGLIO HIGUERAS, Nicolás. Contribución de la Comisión Permanente del Pacífico Sur al Nuevo Derecho del Mar. Revista Peruana de Derecho Internacional. TOMO XLVI. N° 108,2 de octubre 1996.

SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL. Contribución de la Comisión Permanente del Pacífico Sur al nuevo Derecho del Mar. Academia Diplomática del Perú, octubre de 1996.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Fondo de la PUCP, 2002.

MARINA DE GUERRA DEL PERU, DIRECCION DE HIDROGRAFIA Y NAVEGACION. Manual sobre los aspectos de la CONVEMAR., 1982.

VARGAS PRADA, Julio. Domino Marítimo. Grijley segunda edición, 1995

RAMIREZ NOVOA, EZEQUIEL. El nuevo derecho del Mar y las 200 millas territoriales. Editorial Amaru, 1998.

<http://www.cpps-int.org/espa/>